



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-72/2025

RECURRENTE:
PATRICIA MORENO GALVAN,
CANDIDATA A JUEZA DE ORALIDAD
PENAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que, por una parte, **desecha de manera parcial** la demanda interpuesta por la quejosa, y por otra, declara **infundado** el agravio restante, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto reclamado:	Declaración de validez a la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Actor/parte actora/recurrente/inconforme/quejoso:	Patricia Moreno Galván, candidata a Jueza de Oralidad Penal de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Consejo General/CGE/autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales Electorales 01, 02, 03, 04 y 05 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Cuadernillo:	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 **Reforma judicial**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 **Reforma judicial local**³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja

² Disponible en la liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³ Visible en la liga electrónica:
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria.

1.4 Documentación electoral. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, en el cual se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, dentro de ellos, boleta de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial.

1.5 Lineamientos y Cuadernillo. El veintiocho de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, del cual emanan los Lineamientos y el Cuadernillo.

1.6 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.7 Cómputos Distritales. El cuatro de junio, los Consejos Distritales dieron inicio a sesión permanente para llevar a cabo los correspondientes cómputos distritales de la elección, entre otros, de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, mismos que concluyeron de manera total en ocho de junio.

1.8 Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

1.9 Medio de impugnación. El dieciséis de junio, la inconforme presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra de los actos impugnados.

1.10 Ampliación de agravios. El diecinueve de junio, la actora presentó escrito de ampliación de agravios, en que expone un séptimo agravio adicional.

1.11 Terceros interesados. El diecinueve de junio, se presentó

escrito ante el Instituto Electoral, signado por treinta y un personas que obtuvieron, en sus correspondientes categorías, mayoría de votos en la elección de personas juzgadoras por el Partido Judicial de Mexicali y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Baja California.

1.12 Remisión, radicación y turno a la ponencia. El veintitrés de junio, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes. Por lo que, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-72/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.13 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintitrés de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.14 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una candidata a Jueza de Oralidad Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en el PELE, que impugna la declaración de validez de la elección local para juzgadoras y juzgadores del Estado de Baja California, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282,



fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

4. REENCAUZAMIENTO

Por otra parte, de autos se advierte que, si bien, el presente asunto se turnó en la vía de recurso de inconformidad (RI), lo conducente es reencauzarlo a recurso de revisión, contemplado por los artículos 281, 282, fracción III, y 285 de la Ley Electoral, en atención a que se trata de una demanda presentada en contra de la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, mediante acuerdo emitido por la autoridad responsable.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a recurso de revisión por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado F de la Constitución local; 2,

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

5. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en la presente impugnación, Adriana Galaz Castro, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillen, Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez y María Enriqueta Carmona Cruz.

A su vez, en el mismo escrito comparecieron Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, María Viviana Flores López y Alejandra Gutiérrez Arredondo; todos en su carácter, respectivamente de candidaturas electas como personas juzgadas de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

En cuanto a la comparecencia de Alejandro Isaac Fragozo López, Karla Patricia Amaya Coronado, Karina Acosta Dueñez, Salvador Avelar Armendáriz, María Dolores Moreno Romero, Leonor Garza Chávez, Columba Imelda Amador Guillén, María Elizabeth Castro Rodríguez, Michelle Corona Navarro, Cynthia Monique Estrada Burciaga, Carlos Alberto Ferré Espinoza, Nelson Alonso Kim Salas, Gustavo Medina Contreras, Álvaro Castilla García, Carlos Rafael Flores Domínguez, Odette Tapia Palma y Julio César Díaz Meza; no se les reconoce la calidad de parte tercera interesada, esto al advertirse su **falta de interés legítimo**, por lo que, no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 290, fracción V, de la Ley Electoral.

Al respecto, debe de entenderse que cuenta con interés jurídico⁵ aquella persona que comparece a juicio al sufrir una afectación clara y suficiente en su esfera jurídica, esto es, una vulneración de algún derecho sustancial de la persona.

En el caso concreto, los comparecientes arriba enlistados, participaron para ocupar una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Baja California no así respecto de la elección para personas juzgadoras de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, de ahí que la revisión de la validez del cómputo estatal de dicha elección no les acarrea afectación jurídica alguna.

En lo que toca a los demás comparecientes, este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General, se hace constar los respectivos nombres de los comparecientes, firmas autógrafas, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁶.

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2002 con el rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **dos horas con cinco minutos del diecisiete de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁷.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dos horas con cinco minutos del veinte de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por los comparecientes, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, en **diecinueve de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁸, es incuestionable su oportunidad.

Cabe mencionar que en la primera foja del escrito de tercera cuenta con tres sellos, mismos que difieren en un día, por lo que la responsable precisó en su contestación del requerimiento⁹ efectuado por este Tribunal, que la fecha correcta era el diecinueve de junio.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que todos son candidaturas electas para ocupar diversos cargos del Poder Judicial, pues la parte actora recurre la declaración de validez de la elección local para Juzgadoras y Juzgadores de primera instancia del partido judicial de Mexicali.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se les reconoce el carácter de tercero interesado.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la promovente recurre, en esencia, lo siguiente:

⁷ Visible a foja 70 del expediente RR-72/2025.

⁸ Visible a foja 107 del expediente RR-72/2025.

⁹ Consultable en foja 322 del expediente RR-72/2025.



a) Violación al principio de máxima publicidad, acceso a la información, así como su derecho de defensa, por falta de información en el portal oficial del IEEBC

Aduce la actora que el Instituto Electoral ha mantenido opaco el acceso a documentos técnicos esenciales que sustentan la declaración de validez de la elección, pues alega que la página oficial digital se encuentra con información incompleta y de difícil acceso durante prácticamente todo el proceso. Lo que le genera un estado de indefensión material pues no cuenta con información básica necesaria para sustentar sus argumentos.

b) Violación al principio de equidad en la contienda, derivado de las candidaturas comunes

Alega además la ausencia de competencia genuina, pues a su parecer los cómputos distritales revelan una falta de certeza aritmética, ya que estadísticamente se revela una concentración antinatural del 100% en los cargos que conforman el “bloque común”, suceso dado en todos los distritos que conforman Mexicali; ello derivado del diseño inequitativo de la boleta que dio lugar al “bloque común”.

Por lo que considera carecen de autenticidad los resultados al alterar toda lógica estadística, en consecuencia, solicita la inaplicación de la reforma constitucional local sobre candidaturas comunes.

c) Violación al principio de certeza por la aplicación incorrecta de la metodología de distribución de votos de candidaturas comunes

Refiere la actora una incorrecta aplicación de la metodología de distribución de votos de candidaturas comunes, pues no aplicó los estándares técnicos desarrollados por el IEPAC(sic) de Yucatán, en su “Guía de Apoyo para la clasificación de Votos” del Proceso Electoral 2020-2021.

Aduce además la omisión por parte de la responsable de proporcionar la metodología específica aplicada para la distribución de votos de

candidaturas, cálculos detallados, verificación de fracciones y correcta distribución conforme a criterios objetivos, así como criterios aplicados en caso de empates.

d) Violación al principio de certeza por la aplicación de los Lineamientos en los cómputos distritales

La actora manifiesta que la actividad desarrollada en Consejos Distritales transgrede el principio de certeza al arrojar como resultado disparidades numéricas entre aquellos participando bajo la figura de candidaturas comunes contra aquellos participando como candidaturas comunes.

Esto, sumamente vinculado a la aplicación de diversos documentos emitidos por la autoridad electoral, que, además, afectaron la competencia genuina y generaron una correlación perfecta interdistrital, con patrones de votación en sus resultados electorales, sin variaciones naturales.

7. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

7.1. Preclusión de la acción

En ese sentido, a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, la cual contempla, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Esto, respecto al acto identificado como:

b) Violación al principio de equidad en la contienda, derivado de las candidaturas comunes

Como se desprende de su escrito de demanda, la actora manifiesta su deseo de impugnar “los resultados de la elección”; de ahí que, los agravios esgrimidos buscan anular actos diversos, aprobados por la Autoridad electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la diversa demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía **JC-49/2025**, este Tribunal advierte que **si se actualiza la causal de improcedencia** en estudio.

Pues en tal escrito la actora sustancialmente buscaba revocar el diseño de la Boleta de la Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, misma que fue aprobada mediante el acuerdo IEEBC/CGE53/2025¹⁰, aprobado por el Consejo General en treinta de marzo.

Por lo que, este órgano jurisdiccional ya se pronunció al respecto de tales aseveraciones, mediante acuerdo plenario¹¹ dictado en veintiuno de mayo y confirmado por Sala Superior el treinta siguiente en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2110-2025.

Pues, como se desprende de los escritos iniciales de demanda que dieron origen a los juicios de la ciudadanía JC-49/2025 y JC-72/2025, los agravios esgrimidos en contra de los Consejos Distritales, así como del Consejo General se centran en los mismos aspectos y presentan razonamientos esencialmente similares a fin de impugnar los resultados de la elección que ahora nos ocupa con base en el diseño inserto en la boleta con respecto a candidaturas comunes, por lo que, en términos de los criterios emitidos por este Tribunal, se entiende ejercido el derecho de impugnación con el escrito previamente presentado, precluyendo la posibilidad de interponer uno nuevo.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo53cge2025.pdf>

¹¹ Visible en la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la liga electrónica:
<https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1747948625JC49-2025-AP.pdf>

Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia **VI.3o.A. J/40** emitida por SCJN que lleva por rubro: **“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO LA PARTE QUEJOSA ÚNICAMENTE PLANTEA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ARGUMENTOS QUE YA FUERON ANALIZADOS EN DIVERSA EJECUTORIA, AUNQUE NO SEAN SIMILARES EN ESTRUCTURA Y REDACCIÓN.”**

Por último, no pasa inadvertido que el tercero hace valer dicha causal por razones distintas, empero, este órgano jurisdiccional ya expuso las razones por las que sí se actualiza la improcedencia.

7.2. Se impugna un acto definitivo que la actora consintió

Derivado de las diversas causales hechas valer por los Consejos Distritales Electorales 01 al 04 del IEEBC, los que consideran que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción V, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, toda vez que la recurrente impugna un acto derivado de otro consentido.

La causal invocada es **fundada**, pues este Tribunal estima que resulta improcedente el estudio del acto siguiente:

c) Violación al principio de certeza por la aplicación incorrecta de la metodología de distribución de votos de candidaturas comunes

Lo anterior es así, pues del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto impugnado la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial; y su argumentación con respecto a los citados actos, es basada o fundamentada en las candidaturas comunes.

Si bien, reclama diversos actos relacionados con los resultados obtenidos en el cómputo distrital que en consecuencia llevaron al Consejo General declarar la validez de la elección; de los agravios



vertidos en su demanda se advierte que su verdadera intención radica en demostrar que las **candidaturas comunes**, vulneran diversos principios constitucionales que rigen al proceso electoral al realizar el escrutinio de los votos con base en la citada figura electoral, expedida por el Consejo General a través de los Lineamientos.

Señala que, los cómputos distritales revelan una falta de certeza aritmética, y estadísticamente se revela una concentración antinatural del 100% en los cargos que conforman el “bloque común”, suceso dado en todos los distritos que conforman Mexicali; ello derivado del diseño inequitativo de la boleta que dio lugar a las candidaturas comunes.

Estos hechos, revelan su pretensión de recrear una nueva oportunidad para impugnar los actos emitidos por el Consejo General en sus acuerdos IEEBC/CGE53/2025¹² e IEEBC/CGE73/2025¹³, por los que fueron emitidos el diseño de la documentación electoral, así como los Lineamientos, respectivamente.

Es así, que la normativa electoral establece como causal de improcedencia el que se pretendan impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en los que no se hubiera interpuesto un medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Además, es criterio de la SCJN que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos¹⁴:

¹² Consultable en la liga electrónica:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo53cge2025.pdf>

¹³ Consultable en la liga electrónica:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>

¹⁴ Tal como se sostuvo en el SUP-JDC-1669/2025.

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el peticionario de garantías.
- Dicho acto le cause un perjuicio al peticionario de garantías, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero¹⁵.
- Esta causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de este para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Bajo esa premisa tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 299, fracción V, de la Ley Electoral, el medio de impugnación es improcedente pues se pretende controvertir un acto que deriva de lo contenido de la boleta utilizada para el sufragio respectivo el día de la jornada electoral, en lo que interesa, el bloque que contiene las candidaturas comunes; así como en su caso, la aplicación de los Lineamientos en las sesiones de cómputo distrital y posterior, cómputo estatal.

A su vez, se actualiza la misma causal, por lo que hace a la metodología de distribución de votos de candidaturas comunes, de la que se adolece la quejosa, pues considera no se llevó a cabo de conformidad con la normatividad mexicana al no considerar los estándares técnicos desarrollados por el IEPAC(sic) de Yucatán, en su “Guía de Apoyo para la clasificación de Votos” del Proceso Electoral 2020-2021.

Circunstancia que se encuentra regulada en los Lineamientos, mismos que fueron emitidos durante la etapa de preparación de la elección y su emisión no se encuentra controvertida.

¹⁵ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **actos derivados de actos consentidos. improcedencia**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno con el rubro **actos derivados de actos consentidos. supuestos para que opere esa causal de improcedencia**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala con el rubro **actos derivados de actos consentidos**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.



De ahí, que desde la aprobación del diseño del materia electoral así como de los Lineamientos y el Cuadernillo de consulta, tuvo pleno e integral conocimiento de su contenido, en específico de lo relativo a las candidaturas comunes respecto de su aparición en la boleta así como del conteo de los votos y, a su vez, que los cómputos distritales se realizarían sobre las bases y condiciones precisadas en tal documento, por tanto, desde ese momento estuvo en aptitud legal de controvertirlo, por lo que, al no haberlo hecho, consintió el acto que ahora aduce afecta a su esfera de derechos.

Al respecto, el artículo 310 de la Ley Electoral establece que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Estado de Baja California, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**; la validez y razonabilidad de la publicitación por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicitación se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

Así pues, si el diseño de las boletas fue aprobado por el Consejo General (a través del acuerdo IEEBC/CGE53/2025) el treinta de marzo; mientras que los Lineamientos como el Cuadernillo de consulta (a través del acuerdo IEEBC/CGE73/2025) el veintiocho de abril, y fueron publicados en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y uno de mayo, respectivamente, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que es evidente que el plazo establecido en la normativa electoral para su impugnación de cinco días transcurrió en demasía, sin que la actora se inconformara de los mismos.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo¹⁶.

Se afirma lo anterior dado que la parte quejosa pretende crear la oportunidad de controvertir dichos acuerdos, al interponer el presente recurso en contra del cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del partido judicial de Mexicali, bajo la premisa de la indebida aparición de las candidaturas comunes en la boleta electoral así como la implementación de la metodología contenida en los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales en cuanto a las candidaturas comunes, empero, dicho reclamo debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la emisión de dichos actos, pues desde aquellos momentos tuvo conocimiento de la manera en que serían utilizados dichos documentos.

Por lo anterior, se evidencia que existe un acto previo que no fue controvertido por la actora y, por lo tanto, adquirió firmeza al haberse consentido tácitamente.

Por lo que, en razón de que ambos actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el

¹⁶ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.

procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y d) dictamen y declaración de validez de la elección.

De ahí, que resulte trascendente establecer que la aprobación del diseño del material electoral y de los Lineamientos y su Cuadernillo de consulta se dio dentro de la etapa de preparación del proceso electoral, y no en la de cómputos y resultados, por lo que, la misma **adquirió firmeza y definitividad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Electoral¹⁷.

7.3. Los cómputos distritales no son un acto definitivo

A su vez, con respecto al acto controvertido identificado bajo el inciso **d)**, este Tribunal considera que se actualiza además la causal de improcedencia, prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en relación con el 299, fracción IX, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Pues del escrito inicial se advierte que lo que la fuente de su agravio consiste en que la responsable no aplicó correctamente la metodología de distribución de votos establecida en el marco normativo electoral mexicano, generando incertidumbre sobre la corrección aritmética de los cómputos distritales, por lo que solicita se ordene la repetición de los cómputos distritales con metodología transparente y verificable.

¹⁷ Artículo 110.- Atendiendo al principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral, a la conclusión de cualquiera de las mismas, los Consejeros Presidentes de los Consejos Electorales del Instituto Estatal, darán a conocer su conclusión en los estrados de las oficinas que ocupen los mismos y de ser posible presupuestalmente, la difundirán en los medios de comunicación que estimen pertinentes.

Su improcedencia se desprende de los Lineamientos, en relación con el artículo 285 de la Ley Electoral de aplicación supletoria, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial realizado en algún consejo distrital admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación.

Por consiguiente, los consejos distritales en realidad son ejecutores de una actividad, **que no los faculta para emitir una decisión o una resolución final respecto de los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.**

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, por lo que es patente que, éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte promovente de esta contienda electoral, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararle perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento mutatis mutandis¹⁸ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR”**.

Asimismo, en lo que apoya de manera supletoria, lo afirmado en el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁹, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO**

¹⁸ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

¹⁹Visible en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>



**POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO,
POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS”.**

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que, en el caso concreto, el cómputo de votos de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia realizados por los Consejos Distritales, admitan ser impugnados a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-171/2024²⁰, RR-173/2024²¹, RR-108/2016²² y RR-132/2016²³.

Es por lo anteriormente razonado que se actualiza la preclusión, la impugnación de actos derivados de actos consentidos, así como la falta de definitividad en el cómputo distrital, a ningún fin práctico conduciría analizar las manifestaciones vertidas en relación con tales actuaciones; y con ello se actualiza la improcedencia del estudio de lo alegado en los incisos **b)**, **c)** y **d)** por lo tanto, se desecha de manera parcial la demanda con lo que respecta a los mencionados incisos.

7.4. La demanda fue presentada en tiempo, mas no su ampliación

Por otra parte, los terceros interesados hacen valer además la causal de improcedencia prevista en el numeral 299, fracción III de la Ley electoral²⁴, pues considera extemporánea la presentación de la demanda que nos ocupa.

Este Tribunal considera **infundada** dicha causal con respecto al escrito de demanda.

²⁰Consultable en la liga electrónica: <https://tjebc.gob.mx/sentencias/1719510077RR171-2024ACUERDOPLENARIOVERSIONDIGITAL.pdf>

²¹Visible en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719525133RR173-2024ACUERDOPLENARIODESECHAMIENTOEXTMP-COMPUTOMUNICIPESCONSEJODISTRITAL-VERSIONDIGITAL.pdf>

²²Visible en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

²³Consultable en la liga electrónica: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>

²⁴ El que establece: Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: (...) III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Así, el numeral 294, de la Ley Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Asimismo, indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, siendo que, dicho cómputo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

A su vez, en términos de lo dispuesto en el artículo 295 del ordenamiento legal invocado, se entenderá que se actualiza el consentimiento tácito del acto cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

Luego, el plazo empezará a correr a partir de los siguientes momentos:

- a) Al día siguiente del que se tenga conocimiento; o
- b) Al día siguiente de que se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Ahora, de las constancias de autos, dada la naturaleza del acto que se reclama, no se advierte que se hubiera efectuado alguna notificación de manera personal a la recurrente, no obstante ello, la recurrente manifiesta, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto reclamado trece de junio.

Por lo que la fecha que este Tribunal debe de tomar como punto de partida para el inicio del plazo que establece el artículo 295 de la ley en comento, es la que resulte del día siguiente a aquélla en la que, el recurrente manifestó haber conocido del acto, esto es, si indicó que fue el trece de junio, el primer día del cómputo de que se trata será el catorce siguiente, por ende, los cinco días de margen para interponer el recurso de que se trata, **vencían el dieciocho de junio**, siendo que



la demanda fue presentada el **dieciséis de junio**, tal y como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, por parte del Instituto Electoral.

Situación distinta acontece con el escrito de ampliación de demanda, pues este fue presentado ante el Instituto Electoral en **diecinueve de junio**, esto es, un día posterior a la fecha de vencimiento, de ahí que resulta evidente su extemporaneidad.

De ahí que, como se evidencia, el recurso de revisión en que se actúa **fue presentado en tiempo mas no su ampliación**, pues al haber sido interpuesta la demanda dentro del plazo de cinco días que la normativa electoral local establece, y su ampliación seis días posteriores, se actualiza únicamente la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, al escrito de ampliación de agravios.

Cabe aclarar que el escrito de ampliación de agravios cuenta con dos sellos de recepción con fechas distintas, sin embargo, la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, aclaró que la fecha cierta de recepción fue el **diecinueve de junio**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009, que lleva por rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

Así, al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo respecto del resto de los agravios identificados bajo el inciso a).

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²⁵

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, en resumen, formula los siguientes motivos de reproche:

- a) Violación al principio de máxima publicidad, acceso a la información, así como su derecho de defensa, por falta de información en el portal oficial del IEEBC**

Aduce la actora que el Instituto Electoral ha mantenido opaco el acceso a documentos técnicos esenciales que sustentan la declaración de validez de la elección, pues alega que la página oficial digital se encuentra con información incompleta y de difícil acceso durante prácticamente todo el proceso.

Considera que la declaración de validez de la elección fue llevada a cabo sin cumplir con el deber constitucional de darle máxima publicidad a la documentación técnica fundamental, como refiere son las actas de cómputo, constancias y expedientes técnicos.

Alega, además, una violación a su derecho de acceso a la

²⁵ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

información, pues refiere un impedimento por parte de la responsable al acceso a dicha documentación y la creación de falsas expectativas mediante la invitación a consultar información inexistente.

Circunstancia que, a consideración de la actora, le genera un estado de indefensión constitucional, pues se encuentra con la imposibilidad de recabar información básica necesaria para construir su argumentación.

8.2. Contestación a los agravios de la parte recurrente

Al respecto, su agravio se considera **infundado**, pues parte de una premisa incorrecta al denunciar la falta de publicidad de la documentación que sustenta el acto reclamado, por no haberla publicitado en el portal digital oficial del Instituto Electoral.

Pues bien, como se advierte de los Lineamientos²⁶, en su apartado 5.5 que lleva por nombre “Publicación de resultados” dice textualmente lo siguiente:

1. Al concluir la sesión de cómputo, la Presidencia ordenará la fijación de los resultados de cada una de las elecciones, en el exterior de la sede del Consejo Distrital en el cartel distribuido para este fin por el DPE.
2. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 430, numeral 1, del RE los resultados se publicarán en el portal de internet del IEEBC, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital, desagregados a nivel de ACD y se deberán apegar a los formatos definidos por el INE para estos efectos.

De lo que se desprende que era responsabilidad de los Consejos Distritales darles publicidad a las actas de cómputo en el exterior de cada sede al concluir la sesión de cómputo distrital correspondiente —hecho que no se encuentra controvertido—, y con posterioridad al transcurso de cinco días del cierre de la última sesión de cómputo distrital, los resultados se publicarían en el portal de internet del IEEBC.

²⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>

En este sentido, se publicaron los acuerdos relativos a los cómputos estatales de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial²⁷ en fecha dieciséis de junio, según las constancias²⁸ que obran en el expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, donde se manifiesta que se encuentran para su consulta dichos acuerdos, en los términos siguientes:

En este sentido, se hace de su conocimiento que la documentación antes citada, fue publicada en los estrados de este Instituto Electoral, en fecha 16 de junio de 2025 para su consulta, con fundamento en el artículo 302, fracción II, y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En la misma fecha, fueron publicados para su consulta en el portal de internet institucional, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; consultable en el siguiente enlace:

<https://ieebc.mx/36a-extra-cg-2025/>

Dicha liga, como se puede revisar de su estructura, se encuentra alojada en la página institucional del Instituto Electoral, y la misma despliega los diversos acuerdos emitidos por el Consejo General en su 36ª Sesión Extraordinaria respecto del cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, en la cual pueden consultarse las actas de **cómputo estatal**, mismas que en su formato puede observarse la información desagregada a nivel del cómputo distrital por los diversos distritos electorales locales que conformaban los respectivos partidos judiciales, tal como lo exigen los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo General se advierte que, se pusieron a disposición para consulta de manera general, las actas de cómputo distrital integradas por los Consejos Distritales y remitidas al Consejo

²⁷ En el caso concreto, en relación al cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, corresponde el acuerdo IEEBC/CGE95/2025; por lo que respecta al Partido Judicial de Tijuana, Baja California obra en el acuerdo IEEBC/CGE96/2025; mientras que el concerniente al Partido Judicial de San Quintín es el acuerdo IEEBC/CGE97/2025; asimismo, a los Partidos Judiciales de Ensenada, San Felipe, San Quintín y Tecate, corresponden los acuerdos IEEBC/CGE98/2025, IEEBC/CGE99/2025, IEEBC/CGE100/2025 e IEEBC/CGE101/2025, respectivamente.

²⁸ Consultable a foja 329 del expediente RR-72/2025.



General, las cuales contienen la suma de los resultados y votos nulos de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, asentados en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en la sede del órgano operativo, correspondientes a las casillas seccionales instaladas en cada Distrito Electoral Local, en la liga electrónica:

https://drive.google.com/drive/folders/1iSjpWmSTXXdrkp90S3oL_TIQHcHHeujv

De lo anterior se comprueba que, fueron publicadas las actas de cómputos distritales en los términos de los Lineamientos; si bien, con dos días posteriores al plazo marcado en el mismo, lo cierto es que la actora tuvo a su disposición dichos resultados con anterioridad a la presentación del recurso que nos ocupa.

Por ende, al haber sido publicados los resultados por estrados en los respectivos Consejos Distritales, así como en el portal de internet oficial del IEEBC, en nueve y dieciséis de junio respectivamente, se advierte que ambas responsables, dieron cumplimiento a sus obligaciones de máxima publicidad, según lo establecido en el apartado 5.5 de los Lineamientos.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la actora refiere que el dieciséis de junio un Notario Público constató la inexistencia de la información de mérito en el portal oficial de internet, prueba que al ser documental pública adquiere valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 323. Sin embargo, dicha fe de hechos²⁹, fue desahogada a las diez horas con cincuenta minutos, esto es, con anterioridad a la publicación realizada por la responsable en el portal oficial, esto es, a las veintidós horas con cincuenta minutos del mismo día.

De lo que se deduce, que dicha probanza resulta insuficiente para sustentar su argumento a la falta de publicidad, pues debido a su naturaleza, se consumó en un solo momento, el cual fue anterior a la publicación de las documentales de mérito.

²⁹ Consultable de foja 78 a 81 del expediente RR-72/2025.

Cabe advertir, que la actora se hizo sabedora del acto que ahora impugna, el trece de junio, por lo que el plazo que tenía para impugnarlo corría del catorce al dieciocho de junio; sin embargo, su escrito de demanda fue presentado el dieciséis siguiente, por lo que, antes de que feneciera su término de impugnación, tuvo la posibilidad de realizar una revisión exhaustiva de las actas de cómputo distrital para la elección controvertida, no obstante, decidió no realizarlo.

Finalmente, debe puntualizarse que la actora, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma y ser persona juzgadora en funciones, le corresponde la carga de encontrarse informada del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas **a través de los estrados del Consejo General y de sus órganos operativos.**

Esto es, tener el conocimiento de la existencia de las constancias que reclama, aunque no fueron publicadas en el apartado donde ella deseaba que estuvieran.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección **tienen un deber de cuidado de estar pendientes** de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo³⁰.

Por lo que se considera **infundado** de su agravio, pues ambas responsables sí le otorgaron la debida publicidad a la información necesaria para que la interesada estuviera en aptitud de recurrir los resultados de la elección que le agraviaran. Incluso, mediante oficio IEEBC/SE/2335/2025, emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral³¹, en respuesta a la solicitud de la actora obtuvo diversa información sobre la jornada electoral y cómputos distritales que había solicitado.

Para terminar, no pasa inadvertido para este Tribunal que la actora **solicita inaplicar** el artículo 60, fracción VII, penúltimo párrafo, de la

³⁰ Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC27/2024.

³¹ Consultable a foja 341 del expediente.



Constitución local, que a decir de la promovente establece lo siguiente: *“el electorado puede marcar el recuadro dentro del que se contenga todo el listado y que dicho voto contará para cada una de las candidaturas incluidas”*; sin embargo, esta resulta **inatendible** ya que la porción normativa supuestamente citada en su escrito de demanda se advierte inexistente.

Pues en la fracción VII, del artículo 60, existe un solo párrafo, mas no un penúltimo, como señala la recurrente, ni así su contenido es cercanamente parecido a lo citado por la actora, tal y como se transcribe a continuación:

[...]

ARTÍCULO 60.- La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento:
[...]

VII. La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

VIII. [...]

Si bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en aquellos casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales (federales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están

obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesitura, este Tribunal se encuentra imposibilitado materialmente para realizar dicho control de constitucionalidad, al no contar una disposición precisa que ponderar, por ende, una exposición que motive la supuesta violación a sus derechos político-electorales.

Por último, resulta **inatendible** la solicitud de la recurrente respecto de determinar la suspensión de efectos de la etapa del PELE, relativa a la declaración de validez, derivado de lo establecido en atención de lo dispuesto en el artículo 5, apartado F, de la Constitución local, que a la letra establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia expuestas, así como devenir infundado su agravio, por un lado, se desecha de manera parcial su demanda y por otro, se confirma el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad a recurso de revisión, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el escrito de demanda del presente juicio, conforme a los términos precisados en la presente ejecutoria.



TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”